

Consejo General
Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por
México vs. Coalición Por el Bien de Todos

CG329/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADO POR LA OTRORA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, IDENTIFICADO COMO Q-UFRPP 04/08 COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO VS. COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS.

Distrito Federal, 8 de octubre de dos mil diez.

VISTO para resolver el expediente **Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por México vs. Coalición Por el Bien de Todos**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento de queja. Mediante oficio SJ/785/08 de diecisiete de junio de dos mil ocho, la Dirección Jurídica remitió a la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización) copia certificada de la Resolución CG128/2008 aprobada por este Consejo General en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de mayo de dos mil ocho, respecto de la denuncia presentada por la otrora Coalición Alianza por México en contra de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, en el expediente JGE/QAPM/JD01/VER/37/2006, la cual en el punto resolutivo CUARTO, relacionado con el considerando 8, se ordenó a la Unidad de Fiscalización iniciara un procedimiento en contra de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, a efecto de determinar si se ajustó a las disposiciones legales relativas.

El punto resolutivo Cuarto y Considerativo Octavo de la Resolución referida, en lo que interesa señalan lo siguiente:

Consejo General
Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por
México vs. Coalición Por el Bien de Todos

“(…)

CUARTO. Dese vista con copia del presente expediente a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en términos del considerando 8 del presente fallo.

(…)

8.- Que en atención a que la impretrante hizo valer como agravio que la propaganda en estudio debe ser contabilizada como aportación en especie a la campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República por la otrora Coalición ‘Por el Bien de Todos’, ya que generó de manera directa un beneficio e implicó un gasto por parte del Lic. Aldo Zavala García, esta autoridad no cuenta con facultades para pronunciarse al respecto, motivo por el cual lo procedente es dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para el efecto de que dicha unidad se pronuncie al respecto.

(…)”

II. Acuerdo de Inicio. El doce de agosto de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización acordó el inicio del procedimiento administrativo de queja, ordenando integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por México vs. Coalición Por el Bien de Todos** y la publicación en los estrados del Instituto.

III. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

El trece de agosto de dos mil ocho, mediante oficio UF/2082/2008, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento de queja.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

a) El trece de agosto de dos mil ocho, mediante oficio UF/2081/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica que fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la cédula de conocimiento.

Consejo General
Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por
México vs. Coalición Por el Bien de Todos

- b) El veintinueve de agosto de dos mil ocho, mediante oficio DJ/1255/08, la Dirección Jurídica, una vez que se publicó en los estrados de este Instituto la citada documentación, la remitió a la Unidad de Fiscalización.

V. Notificación del inicio del procedimiento de queja. El tres de septiembre de dos mil ocho, mediante oficios UF/2329/2008, UF/2330/2008 y UF/2331/2008, la Unidad de Fiscalización notificó a los entonces representantes propietarios del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia ante este Consejo General del Instituto Federal Electoral, partidos integrantes de la Otrora Coalición Por el Bien de Todos, el inicio del procedimiento administrativo de queja.

VI. Requerimiento de documentación al Secretario Ejecutivo.

- a) El veintiséis de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2497/2008, la Unidad de Fiscalización requirió al Secretario Ejecutivo de este instituto, remitiera copia certificada del expediente formado con motivo de la candidatura para Diputado Federal del distrito 01 del estado de Veracruz, del C. Aldo Zavala García, postulado por la otrora Coalición Por el Bien de Todos, para el proceso electoral federal de dos mil seis.
- b) El dos de octubre de dos mil ocho, mediante oficio DS/1175/08, la Dirección del Secretariado remitió la documentación solicitada.

VII. Ampliación del término para resolver.

- a) El diez de octubre de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización acordó ampliar el término previsto en el artículo 377, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para presentar el proyecto de Resolución al Consejo General.
- b) El misma fecha, mediante oficio UF/2581/2008, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo el acuerdo arriba mencionado.

VIII. Requerimiento de información a la Presidencia Municipal de Tempoal, Veracruz.

- a) Mediante oficios UF/2800/2008 y UF/0103/2009 de seis de noviembre de dos mil ocho y dieciséis de enero de dos mil nueve, respectivamente, la Unidad de Fiscalización solicitó a la citada autoridad informara: 1) si durante el mes de

Consejo General
Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por
México vs. Coalición Por el Bien de Todos

enero de dos mil seis, el personal del municipio a su cargo, pintó bardas y colocó anuncios espectaculares que contenían propaganda a favor de los entonces candidatos a Diputado Federal por el Distrito 01 y Presidencia de la República, los CC. Aldo Zavala García y Andrés Manuel López Obrador respectivamente, en días y horas hábiles; 2) en su caso, informara si dicho apoyo se encontró sustentado por alguna petición o solicitud de colaboración, asimismo, mencionara el solicitante, la cantidad de bardas pintadas y anuncios espectaculares colocados; y 3) si el C. Aldo Zavala García, perteneció a la plantilla de empleados del municipio, de ser así señalara las funciones, desempeñadas, el periodo de servicio y fecha de separación del cargo.

- b) En consecuencia, mediante oficio número 065/09 de trece de marzo de dos mil nueve, la Presidenta Municipal de Tempoal, Veracruz, informó que toda vez que su administración como presidenta municipal comprende el periodo 2008-2010, ignoraba los hechos investigados.

IX. Requerimiento de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones y Otros.

- a) Mediante oficio UF/DRN/2804/2008, del 06 de noviembre de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros, informara respecto de: 1) Si se encontraron reportados en el Informe de Campaña de los candidatos denunciados, el gasto correspondiente a tres anuncios espectaculares y diecisiete pendones ubicados dentro del Distrito 01 en Veracruz; 2) En su caso, remitiera facturas, contratos, balanzas de comprobación y auxiliares contables que tengan registrado el gasto realizado, así como toda la documentación relacionada con dicha propaganda.
- b) El siete de noviembre de dos mil ocho, mediante escrito UF/DAPPAPO/339/08, la Dirección antes citada dio contestación, manifestando que aun cuando existe documentación reportada por los conceptos de espectaculares y pendones, no se localizaron los indicados.
- c) Mediante oficio UF/DRN/3299/2008, del diez de diciembre de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización solicitó a la mencionada Dirección, informara: 1) Si se encontraron reportados en el Informe de Campaña de los candidatos denunciados, el gasto correspondiente a los proveedores “AYSSA”, así como “Anuncios y Señales S.A.”; 2) En su caso, remitiera facturas, contratos, balanzas de comprobación y auxiliares, las muestras y/o fotografías del servicio

Consejo General
Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por
México vs. Coalición Por el Bien de Todos

prestado y demás documentación que tenga registrado el gasto correspondiente a los proveedores antes mencionados.

- d) El diecisiete de diciembre de dos mil ocho, mediante escrito UF/DAIAC/355/08, la Dirección requerida dio contestación, manifestando no haber localizado registro alguno con los proveedores en comento.
- e) Asimismo, a través de oficio UF/DQ/4973/2009 dieciocho de noviembre de dos mil nueve, nuevamente se le requirió a la multicitada Dirección, remitiera la lista de espectaculares, pendones y gallardetes, así como su ubicación, que hubiera presentado la otrora Coalición Por el Bien de Todos en el Distrito 01 del estado de Veracruz.
- f) Al respecto, mediante oficio UF-DA/662/09, el tres de diciembre de dos mil nueve, la Dirección citada remitió la siguiente documentación: 1) movimientos auxiliares en el ejercicio dos mil seis; 2) un análisis de revisión a la cuenta 5-51-525-5250 de “Comisiones Bancarias” de gastos directos durante el proceso electoral de mérito; 3) copia de las pólizas de diario y estados de la cuenta número 04035710029 del período del 01 al 31 de mayo y junio de dos mil seis; y, por último, 4) el formato “IC-COA” Informe de Campaña del candidato denunciado a Diputado Federal, de cuyo análisis se desprende por un lado que en este último se señala que el entonces candidato erogó por concepto de gasto de propaganda en espectaculares un monto de \$52,261.78 (cincuenta y dos mil doscientos sesenta y un pesos 78/100 M.N.); sin embargo, dicho egreso no se refleja en los auxiliares contables ni en el estado de cuenta bancario respectivo.
- g) Mediante oficio UF/DRN/098/2010 de diecinueve de mayo de dos mil diez, de nueva cuenta, se le solicitó remitir: 1) copia de la documentación soporte de la propaganda desplegada en el distrito 01 de Veracruz a favor de los entonces candidatos a Diputado Federal y a la Presidencia de la República, los CC. Aldo Zavala García y Andrés Manuel López Obrador, relativa a espectaculares y pendones durante el proceso electoral federal dos mil seis que permitiera determinar el monto erogado y proveedores contratados con motivo de la propaganda citada, presentada por la otrora Coalición Por el Bien de Todos en sus Informes de Ingresos y Gastos relativos a la campaña de dos mil seis de los citados candidatos; y 2) si dentro del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil seis, el partido de la Revolución Democrática presentó contrato alguno celebrado con el proveedor Ayssa, en su caso, remitiera copia del mismo.

Consejo General
Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por
México vs. Coalición Por el Bien de Todos

- h) En consecuencia, la Dirección de referencia, mediante oficio UF-DA/125/10 de catorce de junio de dos mil diez, informó que no se localizó registro o documentación alguna por concepto de propaganda en espectaculares y/o pendones desplegados en el distrito de mérito a favor de los candidatos a la Presidencia de la República y a Diputado Federal citados, asimismo no se localizó contrato alguno celebrado entre la coalición y el proveedor Ayssa durante el ejercicio dos mil seis.
- i) Por último, mediante oficio UF/DRN/149/2010 de catorce de julio de dos mil diez, se le requirió remitiera copia de la documentación soporte (contratos, cheques, fichas de depósito y/o recibos) presentada por la otrora Coalición Por el Bien de Todos que amparara el gasto generado con motivo de la contratación de propaganda en espectaculares, toda vez que del análisis al Formato "IC-COA"- Informe de Campaña del C. Aldo Zavala García, se desprendía el gasto en propaganda por concepto de espectaculares por un monto total de \$ 52,261.90 (cincuenta y dos mil doscientos sesenta y un pesos 90/100 M.N.).
- j) Al respecto, mediante oficio UF-DA/161/10 de diecinueve de julio de dos mil diez, la multicitada Dirección, señaló que el monto reportado correspondió a la parte proporcional del prorrateo de los gastos centralizados efectuados por la Coalición Por el Bien de Todos por concepto de propaganda "genérica", la cual promovía a los candidatos en general de la misma y no en específico al candidato del distrito 01 del Estado de Veracruz. De igual forma señaló que no se localizó registro o documentación alguna por concepto de propaganda en espectaculares y/o pendones desplegada en el Distrito 01 de Veracruz a favor de los entonces candidatos a Diputado Federal y a la Presidencia de la República, Aldo Zavala García y Andrés Manuel López Obrador, respectivamente.

X. Requerimiento de información al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz.

- a) A través de oficio SE-2019/2008 de cuatro de noviembre de dos mil ocho, se solicitó a la citada autoridad: 1) se constituyera en las direcciones en las cuales presuntamente fueron colocados dos de los anuncios espectaculares denunciados en el escrito inicial de queja; 2) ubicara las estructuras; 3) investigara el nombre de la persona física o moral propietaria de las mismas; y,

Consejo General
Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por
México vs. Coalición Por el Bien de Todos

- 4) remitiera toda la documentación soporte que sirviera para el desahogo del procedimiento de mérito.
- b) El veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio JLE-VER/4124/08 el Vocal Ejecutivo de Veracruz remitió siete actas circunstanciadas con motivo de las diligencias realizadas en los municipios de Tempoal y Pueblo Viejo, Veracruz, en las cuales hizo constar la existencia de un espectacular y su presunta colocación por parte de la empresa “AYSSA”.

XI. Requerimiento de información y documentación a la empresa “AYSSA”.

- a) Mediante oficios UF/0711/2009 y UF/DQ/4913/2009 de diez de marzo y treinta de noviembre de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización solicitó a la empresa de referencia informara: 1) su objeto social, anexando copia del acta constitutiva; 2) si colocó en el año dos mil seis, tres anuncios espectaculares en los municipios de Tempoal, Pánuco y Pueblo Viejo, Veracruz; 3) si celebró contrato y/o convenio con la otrora Coalición Por el Bien de Todos, con el objeto de promocionar a los candidatos denunciados durante el proceso electoral de dos mil seis en diversos anuncios espectaculares durante el año citado; 4) en su caso, señalara el objeto del contrato y/o convenio, duración, número de espectaculares contratados, período de fijación, ubicación, nombre del contratante, costo y forma de pago, adjuntando copia certificada de la citada documentación.
- b) Al respecto, mediante actas circunstanciadas levantadas los días veintitrés de marzo y veinticinco de noviembre de dos mil nueve, respectivamente, personal adscrito a la Junta Local en Nuevo León, hizo constar la imposibilidad de notificación a la citada empresa debido a que el domicilio señalado corresponde a instalaciones de la empresa denominada “Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma”.

XII. Requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática, integrante de la otrora Coalición Por el Bien de Todos.

- a) Mediante oficio UF/3038/2009 de nueve de julio de dos mil nueve, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática precisara el documento y concepto bajo el cual reportó el gasto generado con motivo de la colocación de diecisiete pendones y tres anuncios espectaculares en distintos puntos del Estado de Veracruz que contenían propaganda a favor de Aldo Zavala y Andrés Manuel López Obrador durante el año dos mil seis; presentara las pólizas, facturas y

Consejo General
Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por
México vs. Coalición Por el Bien de Todos

documentación soporte relacionada con los registros contables que dieron origen al gasto citado, así como, copia de los cheques con los que efectuó el pago.

- b) El veinticuatro de julio de dos mil nueve, a través del oficio RHE-794/2009, el partido dio contestación al oficio mencionado, en cual manifestó que respecto a los tres espectaculares, fueron reportados en el informe de campaña del otrora candidato a Presidente de la República de la Coalición Por el Bien de Todos, y en relación a los pendones, fueron reportados al rendir el informe de campaña del candidato de la coalición a diputado federal por el Distrito 01 del Estado de Veracruz; asimismo anexó copia de los informes de gastos de campaña de los candidatos involucrados.
- c) Mediante oficios UF/DRN/2641/2010 y UF/DRN/3922/2010 de seis de abril y veintiuno de mayo de dos mil diez, respectivamente, la Unidad de Fiscalización, requirió al instituto político remitiera la documentación soporte (balanza de comprobación, auxiliares y pólizas contables en los que se verificara los registros contables correspondientes, así como facturas, contratos, órdenes de servicio, cheque, ficha de depósito, etc.), que permitieran identificar las operaciones señaladas respecto de la contratación de tres espectaculares y diecisiete pendones que contenían propaganda electoral que promovían a los entonces candidatos a Diputado Federal Aldo Zavala García y a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador durante el año dos mil seis.
- d) Cabe mencionar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución el partido político no dio respuesta a las solicitudes formuladas.

XIII. Requerimiento de información al Partido del Trabajo, integrante de la otrora Coalición Por el Bien de Todos.

- a) Mediante oficio UF/3039/2009 de nueve de julio de dos mil nueve, se formuló al representante del referido instituto político la solicitud descrita en el antecedente XII.
- b) En consecuencia, el veinticuatro de julio de dos mil nueve, mediante oficio PT/REP/177/2009, el citado partido dio contestación informando que no participó en la compra de la publicidad denunciada, razón por la cual no cuenta con documentos que especifiquen el pago de la misma.

**Consejo General
Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por
México vs. Coalición Por el Bien de Todos**

XIV. Requerimiento de información al Partido Convergencia, integrante de la otrora Coalición Por el Bien de Todos.

- a) Mediante oficio UF/3040/2009 de nueve de julio de dos mil nueve, se formuló al referido instituto político, lo precisado en el antecedente XII.
- b) Al respecto, mediante oficio No. RCG-IFE-344/2009 de dieciséis de julio de dos mil nueve, el partido dio contestación informando que no obstante el Partido Convergencia fue integrante de la coalición denunciada, el C. Aldo Zavala García, no fue candidato de este partido, sino del Partido de la Revolución Democrática y que con relación al C. Andrés Manuel López Obrador, la propaganda de mérito no fue pagada por el partido político toda vez que según su dicho, no aparece impreso en la propaganda ni el emblema de la entonces Coalición ni del Partido Convergencia.

XV. Requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

- a) A través de los oficios UF/1691/2009 y UF/3267/2009 de veinticinco de mayo y veintiuno de julio de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización solicitó a la citada Dirección realizara la identificación y búsqueda en el Registro Federal de Electores del C. Celestino Rivera Hernández, remitiendo copia simple de la constancia de inscripción en el padrón electoral, incluyendo los datos respecto del nombre y domicilio de la persona identificada.
- b) En consecuencia, mediante oficio STN/6814/2009 y STN/8650/2009 de doce de junio y tres de agosto de dos mil nueve, respectivamente, la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, remitió la información solicitada.

XVI. Requerimiento de información al C. Celestino Rivera Hernández (presidente municipal de Tempoal, Veracruz en el año dos mil seis).

- a) A través de oficio UF/3524/2010 de seis de mayo de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización requirió al citado ciudadano informara: 1) si durante el mes de enero de dos mil seis, personal del municipio a su entonces cargo, pintó bardas y colocó espectaculares que contenían propaganda a favor de los entonces candidatos a Diputado Federal por el Distrito 01 en el Estado de Veracruz y Presidencia de la República, los CC. Aldo Zavala García y Andrés Manuel López Obrador, respectivamente; 2) en su caso, informara si el apoyo otorgado

Consejo General
Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por
México vs. Coalición Por el Bien de Todos

a la otrora Coalición Por el Bien de Todos se encontró sustentado por alguna petición o solicitud de colaboración, mencionando el solicitante, la cantidad de bardas pintadas y anuncios espectaculares colocados; y 3) si Aldo Zavala García pertenece o perteneció a la plantilla de empleados del municipio a su cargo, de ser así, señalara las funciones desempeñadas, así como el periodo durante el cual prestó sus servicios, o en su caso, señalara la fecha de separación del mismo.

- b) En consecuencia, mediante escrito de catorce de mayo de dos mil diez, dicho ciudadano, manifestó que no tuvo conocimiento que empleados del Ayuntamiento Constitucional de Tempoal, hayan participado pintando bardas y colocado anuncios espectaculares a favor de candidato alguno, y en relación con Aldo Zavala García fue empleado de confianza de dicho Ayuntamiento y su función consistió en asesorarlo como entonces Presidente Municipal, y que fue empleado municipal desde el mes de enero de dos mil cinco a enero de dos mil seis.

XVII. Razón y Constancia. El veintidós de junio de dos mil diez, a través de Razón y Constancia, se integró al expediente de mérito, los datos obtenidos en la página <http://www.ifc.com.mx/>; a saber, el domicilio de la empresa denominada Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A de C.V., Impactos Fuera de Casa, de la cual se desprendió su fusión con la empresa “AYSSA” misma que tiene su domicilio ubicado en Calle Sassoferrato, No.61, Col. Alfonso XIII, Del. Álvaro Obregón, C.P.01460, México, D.F., datos corroborados por la Unidad de Fiscalización.

XVIII. Requerimiento de información a la empresa Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A de C.V., Impactos Fuera de Casa, “IFC Medios”.

- a) Toda vez que se acreditó que “Ayssa”, empresa que presuntamente colocó el espectacular involucrado, se fusionó con Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios S.A de .C.V.; mediante oficios UF/DRN/3924/2010 y UF/DRN/5317/2010, de veintiséis de mayo y veinte de julio de dos mil diez, respectivamente, la Unidad de Fiscalización solicitó a esta última informara: 1) su objeto social, anexando copia de su acta constitutiva; 2) si la empresa “AYSSA”, colocó en el año dos mil seis, tres anuncios espectaculares ubicados en los municipios de Tempoal, Pánuco y Pueblo Viejo, Veracruz; 3) sí celebró contrato o convenio en el año de dos mil seis con la otrora Coalición Por el Bien de Todos con el objeto de promocionar a los entonces candidatos a Diputado Federal por el distrito 01 en Veracruz y a la Presidencia de la

Consejo General
Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por
México vs. Coalición Por el Bien de Todos

República, los CC.Aldo Zavala García y Andrés Manuel López Obrador, durante dos mil seis, en diversos anuncios espectaculares; 4) en su caso, señalara el objeto del contrato y/o convenio, duración, número de espectaculares colocados, periodo de fijación, ubicación, nombre de la persona contratante, copia certificada de éste; 5) señalar el costo del servicio prestado, forma de pago, remitiendo en su caso, la documentación soporte que amparara las operaciones realizadas.

- b) De los elementos que obran en autos se desprenden las notificaciones realizadas a la empresa denominada **Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A de C.V., Impactos Fuera de Casa, “IFC Medios”** por parte de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, en razón de las cuales se levantó acta circunstanciada para su constancia, sin que dicha empresa atendiera alguno de los oficios antes mencionados.

XIX. Emplazamiento a los partidos integrantes de la otrora Coalición Por el Bien de Todos.

- a) El doce de agosto de dos mil diez, mediante oficios UF/DRN/5663/2010, UF/DRN/5665/2010 y UF/DRN/5666/2010, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido de la Revolución Democrática, al Partido del Trabajo y a Convergencia, corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el expediente del presente procedimiento administrativo.
- b) El diecinueve de agosto de dos mil diez, cada uno de los partidos políticos dio respuesta al emplazamiento.

XX. Requerimiento al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz del Instituto Federal Electoral.

- a) El diecisiete de agosto de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5683/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó a la mencionada autoridad realizara la cotización con tres distintas empresas de publicidad en dicha entidad respecto de la elaboración y colocación de diecisiete pendones sobre mobiliario urbano y un espectacular a precio de dos mil seis con similares características a la propaganda materia del presente procedimiento.
- b) El seis de septiembre de dos mil diez, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz de este instituto, remitió la información solicitada.

Consejo General
Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por
México vs. Coalición Por el Bien de Todos

XXI. Escritos de contestación al emplazamiento. De conformidad con lo establecido en el artículo 29, inciso b) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación la parte conducente de los escritos de contestación al emplazamiento:

Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo

"2) (...) nunca y en ningún momento se celebraron relación contractual de ninguna índole con la persona moral denominada 'AYSSA, ANUNCIOS Y SEÑALES S.A. DE C.V. Y/O SERVICIOS A.S.' ni con ninguna otra empresa para la colocación, reproducción y/o colocación de un espectacular (...) 3 pendones (...) y 2 pendones (...).

3) (...) si bien es cierto que la entonces coalición denominada 'Por el Bien de Todos' dentro del informe de Gastos de Campaña del proceso electoral federal del 2006, no reportó como gasto erogado el correspondiente a (...) un espectacular (...) 3 pendones (...) y 2 pendones (...) también lo es que, esto no obedece a una omisión por parte de la coalición electoral 'Por el Bien de Todos' ni de los Institutos Políticos que en su momento la integraron y ni de los candidatos (...) que en su momento fueron postulados por la coalición antes anunciada, pues como se dijo (...) no se erogaron los mismos.

4) (...) no existe medio de prueba idónea que acredite de manera fehaciente que alguno de los partidos integrantes de la coalición 'Por el Bien de Todos' y/o sus candidatos postulados, hayan contratado el espectacular y los 17 pendones (...)"

Partido Convergencia

"En razón de lo antes descrito hago de su conocimiento que si bien mi partido fue integrante de la coalición, el candidato el C. Aldo Zavaleta (sic) García, fue registrado por parte del Partido de la Revolución Democrática y no por parte de mi partido (...).

Asimismo, cabe señalar que no existe un gasto registrado en nuestra contabilidad de operación ordinaria durante el ejercicio 2006 por concepto de un gasto en espectaculares o pendones a favor de este candidato (...)"

Consejo General
Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por
México vs. Coalición Por el Bien de Todos

XXII. Cierre de instrucción.

- a) El veintiocho de septiembre de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- b) En esa misma fecha, a las trece horas, quedaron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.
- c) El uno de octubre de dos mil diez, a las trece horas, fueron retirados de los estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26 y 29 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafos primero y segundo, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b), y 2; 377, párrafo 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5, 6, párrafo 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Que de conformidad con los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a

Consejo General
Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por
México vs. Coalición Por el Bien de Todos

los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, actualmente Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así, los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina *tempus regit factum*. En ese sentido, las normas a las que se refieren los citados artículos transitorios son las de carácter sustantivo, ya que en las normas adjetivas o procesales, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro “*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*”, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, es decir, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula, ya que sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas.

3 Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el **fondo** materia del presente procedimiento, el cual se constriñe en determinar si la otrora Coalición Por el Bien de Todos omitió reportar dentro de sus respectivos Informes de Campaña de dos mil seis, un espectacular que contenía propaganda electoral a favor de los entonces candidatos a la Presidencia de la República y Diputado Federal, los CC. Andrés Manuel López Obrador y Aldo Zavala García, así como diecisiete pendones que promovían a este último, los cuales fueron colocados en el Estado de Veracruz.

Asimismo, se determinará si la citada propaganda electoral constituyó una aportación en especie a favor de los citados candidatos por parte del municipio de Tempoal, Veracruz.

De acreditarse las presunciones descritas con anterioridad, se constituirían vulneraciones a la normativa electoral, toda vez que la ley establece expresamente la obligación de los partidos políticos de reportar ante la autoridad fiscalizadora, la totalidad de sus ingresos y egresos, asimismo, la prohibición

Consejo General
Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por
México vs. Coalición Por el Bien de Todos

expresa de recibir aportaciones en especie por parte de un municipio, así como de personas no identificadas.

Esto es, debe determinarse si la otrora Coalición Por el Bien de Todos vulneró lo dispuesto por los artículos 49, párrafos 2 y 3; 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III, 182-A, párrafos 1 y 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; así como 2.9, 12.12, inciso a) y 17.1, párrafo 1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, los cuales establecen:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 49

(...)

*2. No **podrán realizar aportaciones** o donativos a los partidos políticos en dinero o **en especie**, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y **los Ayuntamientos**, salvo los establecidos en la ley;*

(...)

*3. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. **Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas**, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.*

(Énfasis añadido).

“Artículo 49-A

*1. **Los partidos políticos** y las agrupaciones políticas **deberán presentar** ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, **los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad del financiamiento**, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

(...)

b) Informes de campaña:

*I. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, **especificando los gastos** que el partido y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

(...)

*III. **En cada informe será reportado el origen de los recursos** que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en*

Consejo General
Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por
México vs. Coalición Por el Bien de Todos

el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.”
(Énfasis añadido).

“Artículo 182-A

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, **las coaliciones** y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, **no podrán rebasar los topes** que para cada elección acuerde el Consejo General.*

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

*a) **Gastos de propaganda:***

1. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares:

(...)”.

(Énfasis añadido)

Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales:

“2.9 En ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código podrán realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a los partidos.”

“12.12 Los partidos políticos podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:

*a) **Los anuncios espectaculares en la vía pública** con la imagen o el nombre de candidatos o militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus militantes o candidatos, **podrán ser contratados solamente a través del partido.***

(...)”.

*“17.1 **Los informes de campaña deberán** ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas en las elecciones en que hayan participado los partidos, **especificando los gastos** que el partido y el candidato hayan ejercido en el ámbito territorial correspondiente, **así como el origen de los recursos** que se hayan utilizado para financiar la campaña.”*

(Énfasis añadido)

Consejo General
Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por
México vs. Coalición Por el Bien de Todos

De los preceptos legales señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de adecuar su conducta a lo establecido por la norma jurídica, la cual dispone que deben reportar tanto sus ingresos como sus egresos en sus Informes de Campaña y que toda aportación en especie que reciban en el periodo de campaña deberá encontrarse debidamente registrada dentro de la contabilidad del instituto político o coalición y estar soportados con la documentación correspondiente. De igual manera establecen que tratándose de propaganda consistente en anuncios espectaculares colocados en la vía pública, la contratación exclusivamente puede llevarse a cabo por los partidos políticos.

Por último, se establece que tienen prohibido recibir aportaciones o donativos en especie o en dinero, de personas no identificadas, así como aquellas que provengan de alguno de los Poderes de la Unión, de los Estados, incluso de algún Ayuntamiento, porque se estarían desviando recursos públicos del fin para el cual fueron destinados.

Por razón de método, los motivos del fondo del asunto serán analizados en forma individualizada, con el propósito de determinar si la otrora Coalición Por el Bien de Todos infringió la normativa electoral federal.

En este orden de ideas, corresponde verificar si se acreditan los extremos planteados en el fondo del presente asunto. Para ello y de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como las normas constitucionales y legales aplicables.

A. Presunta aportación en especie del municipio de Tempoal, Veracruz, a favor de la otrora Coalición Por el Bien de Todos.

En este apartado se analizará si la otrora Coalición Por el Bien de Todos recibió una aportación en especie por parte del Municipio de Tempoal, Veracruz, consistente en que personal que prestaba sus servicios para el mismo durante el año de dos mil seis, en días y horas hábiles colocó diecisiete pendones, un espectacular y pintó bardas que contenían propaganda a favor de los entonces candidatos a Diputado Federal y a la Presidencia de la República, Aldo Zavala García y Andrés Manuel López Obrador.

Consejo General
Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por
México vs. Coalición Por el Bien de Todos

Asimismo, si Aldo Zavala García en virtud de presuntamente pertenecer a la plantilla de empleados del municipio en comento, utilizó recursos municipales para promover su candidatura, en contravención a lo previsto en el 49, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al catorce de enero de dos mil ocho.

En razón de lo expuesto, a efecto de contar con mayores elementos que permitieran confirmar o desmentir los hechos denunciados, se procedió a requerir a la Presidencia Municipal de Tempoal, Veracruz, si durante el mes de enero de dos mil seis, personal del municipio en días y horas hábiles pintó bardas y colocó anuncios espectaculares que contenían propaganda a favor de los candidatos involucrados, en su caso, si dicha actividad se encontró sustentada por alguna solicitud de colaboración, asimismo, mencionara el solicitante, la cantidad de bardas pintadas y anuncios espectaculares colocados y, si Aldo Zavala García, perteneció a la plantilla de empleados del municipio, señalando las funciones, desempeñadas, el periodo de servicio y fecha de separación del cargo.

Al respecto, la Presidencia Municipal de Tempoal, Veracruz, dio contestación en los siguientes términos:

“(...) ME PERMITO INFORMARLE QUE YO NO FUNGÍA COMO PRESIDENTA MUNICIPAL YA QUE MI ADMINISTRACIÓN COMPRENDE EL PERIODO 2008-2010, POR LO QUE IGNORO SOBRE ESOS HECHOS Y QUE MI SITUACIÓN EN ESE TIEMPO ERA COMO CIUDADANA TEMPOALENSE Y QUE MIS OCUPACIONES NO ME PERMITIERON ENTERARME DE LOS SUCESOS REQUERIDOS.”

(Énfasis añadido).

En virtud de lo anterior, se solicitó información al C. Celestino Rivera Hernández, toda vez que el citado ciudadano fungió como presidente municipal de Tempoal, Veracruz, en el periodo correspondiente al dos mil seis, año en el que se localizó la propaganda materia del presente procedimiento. En ese sentido, se le requirió informara respecto los cuestionamientos señalados anteriormente.

En consecuencia, dicho ciudadano atendió el requerimiento en los siguientes términos:

“(...) jamás tuve conocimiento que empleados del H. Ayuntamiento Constitucional, del cual el suscrito era el Presidente Municipal Constitucional, hayan participado pintando bardas y colocado anuncios espectaculares a favor de candidato alguno, acto que nunca lo habría permitido, por lo

Consejo General
Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por
México vs. Coalición Por el Bien de Todos

tanto, afirmo que jamás los empleados de la administración municipal de esa época, hayan contribuido en campaña para favorecer candidato alguno.

*(...) debo aclarar que el señor **ALDO ZAVALA GARCÍA** fue empleado de **confianza** del H **Ayuntamiento** Constitucional de **Tempoal, Veracruz**, más nunca del municipio y su función consistió en asesorar al suscrito como **Presidente Municipal Constitucional** respecto de todas las áreas que conformaban la **Administración Municipal**, y por consiguiente fue empleado municipal **desde el mes de enero del años 2005 hasta a principios del mes de enero de dos mil seis**, como se puede corroborar en las nóminas correspondientes de esa época.”*

(Énfasis añadido)

Es preciso mencionar que de la adminiculación de las probanzas y actuaciones que obran en el expediente del asunto de mérito, de los oficios de contestación remitidos por la Presidencia Municipal de Tempoal Veracruz y por Celestino Rivera Hernández, es dable determinar que no existieron elementos suficientes para acreditar una aportación en especie por parte del citado municipio a favor de la otrora Coalición Por el Bien de Todos consistente en la pinta de bardas y colocación de diecisiete pendones y un espectacular que contenían propaganda a favor de sus entonces candidatos Aldo Zavala García y Andrés Manuel López Obrador, durante el proceso electoral federal 2005-2006.

Lo anterior debido a que si bien es cierto, que Aldo Zavala García perteneció a la plantilla de empleados de confianza del municipio de Tempoal, su función consistió en asesorar al entonces presidente municipal, lo cual no constituye un elemento suficiente para acreditar de manera fehaciente que éste haya utilizado los recursos del municipio para el cual prestó sus servicios, para promover su candidatura a diputado federal por el distrito 01 en Veracruz, toda vez que no existe elemento alguno ni siquiera con el carácter de indiciario que permita establecer un nexo causal entre la propaganda a su favor localizada y el municipio de Tempoal, excepto que el otrora candidato laboró en el mismo.

Asimismo, tampoco se comprobó que personal que laboraba para el municipio en días y horas hábiles, haya colocado la propaganda involucrada, en virtud de que en la Resolución CG128/2008 que dio origen al presente procedimiento de queja, efectivamente se confirmó la existencia de un espectacular que promocionaba a Andrés Manuel López Obrador y Aldo Zavala García, así como diecisiete pendones con propaganda a favor del segundo, los cuales fueron encontrados durante el mes de abril de dos mil seis, situación que hizo constar personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva de Veracruz de este Instituto a través del

**Consejo General
Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por
México vs. Coalición Por el Bien de Todos**

levantamiento de las Actas Circunstanciadas número 011/CIRC/VE/04-2006, 015//CIRC/VE/04-2006 y 018/CIRC/VE/04-2006 a las cuales anexó fotografías de la propaganda en cuestión, a saber:



Ahora bien, del análisis a la propaganda señalada y en atención a que no fue posible la identificación de la persona física o moral que la contrató, se concluye que sólo se acreditan circunstancias de tiempo y lugar, es decir, su existencia durante el mes de abril de dos mil seis, y su colocación en diversos puntos del Estado de Veracruz, no así la aportación en especie por parte del municipio de

Consejo General
Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por
México vs. Coalición Por el Bien de Todos

Tempoal, Veracruz a favor de la otrora Coalición Por el Bien de Todos durante el proceso electoral federal de dos mil seis.

B. Presunta omisión de la otrora Coalición Por el Bien de Todos de reportar dentro de sus Informes de Campaña dos mil seis, un espectacular y diecisiete pendones.

En un primer momento se procederá a analizar las características de la publicidad de mérito, a efecto determinar si la misma constituye propaganda electoral y si la otrora coalición tenía la obligación de reportarla dentro de sus correspondientes Informes de Campaña de dos mil seis.

Así, el Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho en sus numerales 17.4 y 17.6 define los bienes y servicios que serán considerados como gastos de campaña, así como los anuncios espectaculares que se dirigen a la obtención del voto, a saber:

“17.4 Se considerarán gastos de campaña los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados cumpliendo con dos o más de los siguientes criterios:

- a) Durante el periodo de campaña;*
- b) Con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales;*
- c) Con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;*
- d) Con la finalidad de propiciar la exposición , desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral; y*
- e) Cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral, aunque la justificación de los gastos se realice posteriormente.”*

“17.6 Para los efectos de lo establecido por el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código, se considera que se dirigen a la obtención del voto los promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en salas de cine y páginas de cine y páginas de internet transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales, independientemente de la fecha de contratación y pago, que presenten cuando menos una de las siguientes características:

Consejo General
Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por
México vs. Coalición Por el Bien de Todos

- a) *Las palabras ‘voto’ o ‘votar’, ‘sufragio’ o ‘sufragar’, ‘elección’ o ‘elegir’ y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito;*
- b) *La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o de la utilización de su voz;*
- c) *La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;*
- d) *La mención de la fecha de la jornada electoral federal, sea verbalmente o por escrito;*
- e) *La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código;*
- f) *Cualquier referencia verbal o escrita , o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido;*
- g) *Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto;*
- h) *La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía;*
- i) *La crítica a cualquier política público que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase; y*
- j) *La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido l a cualquiera de sus candidatos.”*

De este modo, la propaganda materia del presente procedimiento administrativo de queja son considerados como **gastos de campaña dirigidos a la obtención del voto** toda vez que:

- a) Fue localizada en el mes de abril de dos mil seis, fecha comprendida dentro del proceso electoral federal 2005-2006.
- b) En el espectacular, aparece la imagen de los entonces candidatos Aldo Zavala García y Andrés Manuel López Obrador, así como el nombre del primero y las iniciales del segundo. Asimismo, los pendones contienen la imagen y nombre del primero.

Consejo General
Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por
México vs. Coalición Por el Bien de Todos

- c) En ambos anuncios se menciona el año en que se realizaría la elección federal, es decir en el año de dos mil seis, así como el cargo del puesto para el que se postularían los candidatos involucrados.
- d) Aparece el nombre de la coalición dentro de la frase “Una nueva propuesta **por el bien de todos**”.
- e) Su colocación se realizó con fines tendientes a la elección y el voto en las elecciones federales de dos mil seis.
- f) Del texto del anuncio espectacular se lee: “*Una nueva propuesta por el bien de todos*” “**Aldo Zavala García, Diputado, DISTRITO 01, PÁNUCO**”, “**AMLO PRESIDENTE 2006**”, “*Jorge Zumaya Hdez., DIP. SUPLENTE*”. Asimismo la leyenda de los pendones es la siguiente: “*Una propuesta por el bien de todos*”, “**ALDO ZAVALA, Diputado DISTRITO 01 PÁNUCO**”, con lo cual dieron a conocer sus aspiraciones políticas.
- g) En el espectacular y en los diecisiete pendones aparece el emblema de la Coalición Por el Bien de Todos conformada por los Partidos de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia, con el claro provecho de promocionar la campaña electoral de los citados candidatos.

De este modo, se determina que la otrora Coalición Por el Bien de Todos tenía la obligación de reportar la propaganda de mérito dentro de sus Informes de Campaña de dos mil seis.

Por lo anterior, la Unidad de Fiscalización requirió al Secretario Ejecutivo a efecto de que instruyera al Vocal Ejecutivo del Estado de Veracruz se constituyera en la dirección en donde se encontró el anuncio espectacular acreditado en la Resolución CG128/2008, ubicara la estructura sobre la que fue colocado e investigara el nombre de la persona física o moral propietaria de la misma, así como toda la documentación soporte que acreditara la existencia y propiedad de la misma.

En consecuencia el Vocal Ejecutivo de Veracruz, remitió las actas circunstanciada: ACTA:10/CIRC/VE/11.2008 y ACTA:11/CIRC/VE/11.2008 en la cuales se hace constar la entrevista con el propietario del inmueble sobre el que fue colocado el anuncio espectacular quien manifestó que la estructura pertenecía a una compañía llamada “Ayssa”, y que a cambio se le otorgó una gratificación por el permiso.

Consejo General
Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por
México vs. Coalición Por el Bien de Todos

De este modo, en virtud de que en la fotografía tomada al espectacular acreditado, se observó debajo del mismo el logotipo de la empresa “AYSSA”, generó el indicio de que la citada persona moral podría ser la responsable de su elaboración y colocación.

Al respecto, cabe aclarar que de la investigación realizada se acreditó que “AYSSA” se fusionó con la empresa denominada “Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios S.A. de C.V.”, por lo que se procedió a solicitarle a esta última informara si en el año dos mil seis la empresa “AYSSA” colocó el citado espectacular; si celebró contrato o convenio durante el año dos mil seis con la otrora Coalición Por el Bien de Todos con objeto de promocionar a los candidatos involucrados.

Es necesario mencionar que no obstante los múltiples requerimientos formulados por la autoridad fiscalizadora, de los cuales en autos obra constancia de su legal notificación, a la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió contestación alguna por parte de la citada empresa.

De igual manera, se procedió a requerir a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo sucesivo Dirección de Auditoría) informara si se encontraron reportados en los Informes de Campaña de los candidatos denunciados, el gasto correspondiente al proveedor “AYSSA”, remitiendo facturas, contratos, balanzas de comprobación y auxiliares, las muestras y/o fotografías del servicio prestado y demás documentación que tuviera registrado correspondiente al proveedor mencionado.

Al respecto, la Dirección de Auditoría informó que no se localizó registro de operación alguna con los proveedores en comento.

Asimismo, se solicitó a dicha Dirección informara si se encontraron reportados en los Informes de Campaña de los candidatos denunciados, el gasto correspondiente al espectacular y los diecisiete pendones materia del presente procedimiento, remitiendo en su caso, las facturas, contratos, balanzas de comprobación y auxiliares contables que tuviera registrado, así como toda la documentación relacionada.

En consecuencia, la Dirección de Auditoría informó que aun cuando en el Estado de Veracruz se reportaron gastos por espectaculares, de la revisión que obra en poder de esa Dirección no se localizaron los solicitados y que por lo que respecta

Consejo General
Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por
México vs. Coalición Por el Bien de Todos

a los pendones, aun cuando en el estado de Veracruz se reportaron gastos por dicho concepto, no se localizaron los pendones indicados.

En ese tenor, la Unidad de Fiscalización nuevamente requirió a la Dirección en comento, remitiera la lista de espectaculares, pendones y gallardetes, así como su ubicación, que en su caso hubiera presentado la otrora Coalición Por el Bien de Todos en el Distrito 01 del Estado de Veracruz.

Al respecto, la Dirección de Auditoría remitió los movimientos de auxiliares del uno de enero al treinta y uno de agosto de dos mil seis de Aldo Zavala García, copia de las pólizas de diario del uno al treinta y uno de mayo de dos mil seis, estados bancarios de la cuenta número 04035710029 a nombre del Partido de la Revolución Democrática de los meses de mayo y junio del mismo año, así como copia del formato "IC-COA", "*Informe de Campaña de Aldo Zavala García*".

Del análisis a la documentación en cita, se desprende que no fue localizada evidencia alguna del registro del espectacular ni los pendones de mérito.

Sin embargo, en el Formato "IC-COA", "*Informe de Campaña*" del candidato citado, se observó registrado dentro del rubro "*Gastos de propaganda*", "*Espectaculares*" el importe de \$52,261.78 (cincuenta y dos mil doscientos sesenta y un pesos 78/100 M.N.), razón por la cual de nueva cuenta se requirió a la Dirección de Auditoría remitiera copia de la documentación soporte (contratos, cheques, fichas de depósito y/o recibos) presentada por la otrora Coalición Por el Bien de Todos que amparara el gasto por el citado importe.

Consecuentemente, la Dirección de Auditoría manifestó lo siguiente:

"Efectivamente en el citado Formato 'IC-COA' Informe de Campaña del C. Aldo Zavala García entonces candidato a Diputado Federal en el distrito 01 del Estado de Veracruz en el Proceso Electoral de 2006, se reportan gastos por concepto de propaganda en espectaculares por \$52,261.78, sin embargo dicho monto corresponde a la parte proporcional del prorrateo de los gastos centralizados efectuados por la otrora coalición Por el Bien de Todos por concepto de propaganda genérica, la cual promovía a los candidatos en general de la citada coalición y no en específico al entonces candidato del distrito 01 del Estado de Veracruz.

En este sentido, conviene indicar que anexo al referido Formato 'IC-COA' Informe de Campaña del C. Aldo Zavala García, se incluye el detalle con la integración de las cifras reportadas en el mismo (del cual se remite copia

Consejo General
Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por
México vs. Coalición Por el Bien de Todos

*simple al presente), de tal forma que se puede apreciar **que no se reportó cantidad alguna de gastos directos por concepto de propaganda en espectaculares**, por lo que el total de gastos reportados por este concepto (\$52,261.78) corresponden, como ya se mencionó a la parte proporcional del prorrateo de los gastos centralizados efectuados por la Otrora coalición.*

*Por lo anterior, al verificar los expedientes correspondientes a la revisión de los informes de Campaña del Proceso Electoral Federal de 2006, presentados por la otrora coalición Por el Bien de Todos, **no se localizó registro o documentación alguna por concepto de propaganda en espectaculares y/o pendones desplegada en el Distrito 01 de Veracruz a favor de los entonces candidatos a Diputado Federal y a la Presidencia de la República, Aldo Zavala García y Andrés Manuel López Obrador, respectivamente.***
(Énfasis añadido)

En consecuencia, en virtud de que no se localizó en los respectivos Informes de Campaña de dos mil seis de los candidatos beneficiados por la propaganda en estudio, registro alguno que acreditara su existencia, se procedió a emplazar a los partidos que integraron la otrora Coalición Por el Bien Todos, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Ahora bien, destaca que de los respectivos escritos de contestación al emplazamiento remitidos, el Partido Convergencia señaló que el entonces candidato Aldo Zavala García fue registrado por parte del Partido de la Revolución Democrática y no por el mencionado partido político.

Sin embargo, es necesario señalar que del análisis al convenio de coalición suscrito por los Partidos de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia, el siete de diciembre dos mil cinco, se desprende que las partes convinieron constituir una Coalición Total para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de Diputados y Senadores por ambos principios, lo cual se traduce en que si bien, el C. Aldo Zavala García candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa no fue registrado por el Partido Convergencia, éste representó los intereses de la coalición de la cual formó parte integrante dicho partido, a partir de la firma del convenio de coalición.

Por otro lado, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo señalaron que en ningún momento celebraron relación contractual alguna con la empresa "AYSSA" para la colocación del espectacular y pendones involucrados, y que no se reportaron dichos gastos en razón a que no los contrataron.

Consejo General
Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por
México vs. Coalición Por el Bien de Todos

En relación con este punto es dable mencionar que efectivamente no se acreditó fehacientemente la existencia de relación contractual alguna entre “AYSSA” y la Coalición Por el Bien de Todos durante el año dos mil seis; sin embargo, es inobjetable la existencia y contenido del espectacular y los diecisiete pendones, lo cual al tratarse de propaganda electoral, obligatoriamente tenía el deber de reportar en sus Informes de Campaña de dos mil seis.

Asimismo, toda vez que los partidos integrantes de la otrora coalición negaron expresamente haber contratado el espectacular y los diecisiete pendones, conviene recordar que el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, señala claramente que respecto a la contratación de anuncios espectaculares colocados en la vía pública (en el presente caso, el espectacular), exclusivamente podrá ser realizada por los partidos políticos, de modo que, al ser negada expresamente su contratación directa, la coalición es doblemente responsable: por un lado, por la contratación de la citada propaganda por persona distinta a los partidos políticos que integraron la otrora coalición, y de igual forma por la aportación en especie de una persona no identificada, toda vez que generó un beneficio indebido para los candidatos en cuestión, que los colocó en situación de ventaja frente a los demás partidos que participaron en la contienda electoral de dos mil seis.

En el mismo sentido, por lo que respecta a la elaboración y colocación de los diecisiete pendones que contenían propaganda a favor de Aldo Zavala García como candidato a Diputado Federal en el Distrito 01 de Veracruz, si bien es cierto no fue posible acreditar la empresa que los realizó, ni el nombre de la persona física o moral responsable de su contratación, aunado a que los partidos políticos integrantes de la otrora coalición, al responder el emplazamiento realizado, negaron de igual forma su contratación, también lo es que en el presente caso, dicha propaganda se traduce en una aportación en especie de una persona no identificada, prohibida por la normativa electoral.

Por último, en atención a lo manifestado por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo en sus escritos de contestación al emplazamiento, al señalar que no existe medio de prueba idóneo que acredite de manera fehaciente que alguno de los partidos integrantes de la otrora coalición haya contratado la propaganda de mérito, y por ende su responsabilidad, es necesario mencionar lo siguiente:

Consejo General
Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por
México vs. Coalición Por el Bien de Todos

Los partidos políticos o coaliciones, son personas jurídicas que pueden cometer violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia electoral a través de sus militantes y personas relacionadas con sus actividades, toda vez que las personas jurídicas por su propia naturaleza no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, por lo cual, la conducta ilícita en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. Así, el partido político o coalición, guarda la posición de garante respecto de la conducta de sus dirigentes, militantes, simpatizantes y personas relacionadas con sus actividades, puesto que a aquél se le impone la obligación de vigilar que estos últimos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral federal, por lo tanto, las infracciones que comentan dichos individuos constituye el correlativo incumplimiento del garante –partido político o coalición– que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del partido político, lo cual conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido político, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De tal modo, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes y personas relacionadas con las actividades de un partido político o coalición -siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica-, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político o coalición, por haber incumplido su deber de vigilancia.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis relevante número S3EL 034/2004, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la

Consejo General
Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por
México vs. Coalición Por el Bien de Todos

conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

(Énfasis añadido)

Consejo General
Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por
México vs. Coalición Por el Bien de Todos

En la especie, la elaboración y colocación de un espectacular y diecisiete pendones que contenían propaganda electoral a favor de los CC. Aldo Zavala García y Andrés Manuel López Obrador, constituyó propaganda electoral a favor de los candidatos postulados por la otrora Coalición Por el Bien de Todos.

Derivado de lo anterior, la citada coalición tenía la obligación de evitar o, al menos, repudiar dicha colocación, pues provenía de un gasto no realizado por ésta.

En consecuencia, se concluye que estuvo en posibilidad de agotar las medidas a su alcance para evitar o al menos repudiar la conculcación de la normativa electoral.

En este contexto, el presupuesto de la responsabilidad derivada de *culpa in vigilando* es aplicable en el caso a la otrora Coalición Por el Bien de Todos, toda vez que estuvo en posibilidad de llevar a cabo actos tendentes a evitar o tomar las medidas derivadas de su obligación de garante, a efecto de impedir que, una vez consumada la colocación, se siguiera llevando a cabo, pues contrario a lo anterior, la otrora coalición adoptó una actitud pasiva, y lo toleró.

En efecto, hacer del conocimiento de las autoridades competentes el presunto hecho ilícito (aportación por parte de persona no identificada), hubiera podido generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad o no de la coalición, que hubiera podido tener un efecto inhibitor de su continuación en el tiempo.

Es decir, la forma en que un partido político o coalición puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la normatividad.

Dados los anteriores razonamientos, cabe transcribir, la tesis de jurisprudencia 17/2010, aprobada el veintitrés de junio de dos mil diez por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se refiere a la figura de *culpa in vigilando*:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342,

Consejo General
Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por
México vs. Coalición Por el Bien de Todos

párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.”

Así, en virtud de que la otrora coalición se benefició con la colocación de un espectacular y diecisiete pendones que contenían propaganda a favor de sus candidatos, resulta responsable en razón de la *culpa in vigilando* derivada de su calidad de garante, pues no existen elementos que pongan de relieve que ésta hubiere tomado las medidas a su alcance para estar en posibilidad de evitar el resultado ilícito, consistente en no reportar el ingreso en los respectivos Informes de Campaña de dos mil seis, así como repudiar con oportunidad la propaganda contenida en el espectacular contratado por persona no permitida por la normativa electoral.

Ahora bien, de las diligencias instrumentadas por la autoridad y de la adiniculación de los elementos de prueba de que se allegó en uso de sus atribuciones, y que han sido minuciosamente descritos anteriormente en los apartados A y B de este considerando, se concluye lo siguiente:

- Se comprobó que no existió ningún tipo de aportación en especie del municipio de Tempoal, Veracruz, a favor de los entonces candidatos a Diputado Federal y a la Presidencia de la República, Aldo Zavala García y Andrés Manuel López Obrador, postulados por la otrora Coalición Por el Bien de Todos durante el proceso electoral federal 2005-2006, toda vez que si bien en la Resolución CG128/2008 se acreditó la existencia de un espectacular y diecisiete pendones que contenían propaganda electoral a favor de los citados candidatos, no se acreditó que el citado municipio haya erogado los recursos para solventar dicho gasto, asimismo, tampoco se acreditó que personal que

Consejo General
Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por
México vs. Coalición Por el Bien de Todos

prestaba sus servicios para este último hubiera colocado en días y horas hábiles la citada propaganda electoral.

- El hecho de que Aldo Zavala García hubiese pertenecido a la platilla de personal de confianza del municipio de Tempoal, Veracruz, prestando sus servicios como asesor del entonces presidente municipal, de igual forma no constituye prueba alguna de que éste hubiese utilizado los recursos del municipio para promover su candidatura a diputado federal.
- De los informes proporcionados por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, se desprende que la otrora Coalición Por el Bien de Todos, omitió reportar en los Informes de Campaña de Andrés Manuel López Obrador y Aldo Zavala García el ingreso consistente en la aportación en especie de diecisiete pendones que contenían propaganda que promovía a sus candidatos, la cual fue realizada por persona no identificada.
- Asimismo, se acreditó que el gasto generado con motivo de la contratación del espectacular, se realizó por persona no permitida toda vez que la norma es clara al establecer que exclusivamente debe ser realizada a través de los partidos políticos o coaliciones.
- Los integrantes de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, no obstante concederles el derecho de manifestar lo que a su derecho conviniera en virtud del emplazamiento formulado, no aportaron en su contestación, prueba alguna que acreditara ante la autoridad haber reportado dentro de sus informes de campaña las operaciones antes mencionadas.

En esa tesitura, la otrora coalición incumplió lo dispuesto por los artículos 49, párrafo 3, 49-A párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; así como 2.9, 12.12, inciso a) y 17.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, ya que de conformidad con dichos preceptos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los Informes de Campaña dentro de los plazos establecidos reportando la totalidad de los ingresos percibidos, entregando la documentación que permita a la autoridad fiscalizadora verificar los mismos, por lo que deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación respectiva. Asimismo, prohíben la contratación de anuncios espectaculares colocados en la vía pública

Consejo General
Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por
México vs. Coalición Por el Bien de Todos

por parte de personas ajenas a los partidos políticos y las aportaciones de personas no identificadas.

El hecho de no haber reportado el ingreso consistente en la aportación en especie de diecisiete pendones, así como la aportación a la otrora coalición relativa a un espectacular contratado por persona distinta al partido político, impidió a la autoridad conocer con certeza el monto total de los recursos aplicados a las campañas electorales desplegadas por la otrora Coalición Por el Bien de Todos durante el proceso electoral federal 2005-2006, situación que no pudo detectarse en el momento de la presentación de los informes de campaña, porque se trata precisamente de un incumplimiento a la obligación de informar, y por ende, la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, al revisar los informes de campaña, partió del hecho de que la otrora coalición había reportado todos sus ingresos y egresos en los informes sujetos a revisión; situación que no aconteció en la realidad.

No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone la obligación a los partidos políticos y coaliciones de adecuar su conducta a los cauces legales y a los principios del Estado democrático que deben regir el desarrollo de la contienda electoral.

También se tiene en cuenta que el hecho de no reportar sus ingresos de campaña en los informes correspondientes dejó a la entonces Comisión de Fiscalización sin elementos suficientes para otorgar información a este Consejo General y a la sociedad respecto de las operaciones realizadas por la otrora coalición en las campañas cuyos informes fueron sujetos a revisión con anterioridad. Esto tiene como consecuencia que éste no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos y coaliciones se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos y coaliciones hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos, por lo que se concluye que la otrora Coalición Por el Bien de Todos resulta responsable de los hechos investigados.

Asimismo, resulta conveniente señalar que el total de los gastos realizados por la otrora Coalición Por el Bien de Todos, durante la campaña del candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 01 en Veracruz, Aldo Zavala García, ascendió a la cantidad de \$676,830.55 (Seiscientos setenta y seis mil ochocientos treinta pesos 55/100 M.N.), cantidad con la cual no rebasó el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, que fue de \$950,186.10 (Novecientos cincuenta mil ciento ochenta y seis

Consejo General
Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por
México vs. Coalición Por el Bien de Todos

pesos 10/100 M.N.), monto establecido por este Consejo General mediante acuerdo CG17/2006 aprobado en la sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil seis.

Por lo que para determinar el monto total por el que se benefició la citada coalición, se sumará la cantidad reportada en el Informe de Campaña del C. Aldo Zavala García, es decir, \$676,830.55 (seiscientos setenta y seis mil ochocientos treinta pesos 55/100 M.N.), y el valor por una parte de la referida aportación en especie generada por la colocación de diecisiete pendones que contenían propaganda a su favor, derivado de la cotización realizada por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz a precio de dos mil seis, servicio que tuvo un costo de \$1,600.00 (Mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

De igual manera se sumará el importe generado por la contratación indebida del espectacular, servicio que de acuerdo a la cotización realizada por la referida autoridad electoral, tuvo un costo de \$15,960.00 (Quince mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.) monto del cual, en razón de que se benefició el citado candidato en un cincuenta por ciento, será el importe que se aplique, es decir \$7,980.00 (Siete mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

De esta manera, la suma de dichos importes asciende a \$9,580.00 (Nueve mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.) cantidad que sumada al gasto total reportado por la otrora coalición, no rebasa el tope de gastos de campaña en el referido distrito electoral.

Ahora bien, por lo que se refiere al beneficio que implicó para la campaña a la Presidencia de la República del C. Andrés Manuel López Obrador, postulado por la multicitada coalición, es necesario mencionar que mediante Acuerdo CG239/2005, aprobado por este Consejo General en sesión ordinaria del treinta de noviembre de dos mil cinco, se estableció el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el año dos mil seis, el cual se determinó en \$651,428,441.67 (Seiscientos cincuenta y un millones cuatrocientos veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 67/100 M.N.) de los cuales, la coalición erogó \$621,175,583.88 (Seiscientos veintiún millones ciento setenta y cinco mil quinientos ochenta y tres pesos 88/100 M.N.), cantidad que sumada al beneficio obtenido por la colocación del espectacular referido, es decir \$7,980.00 (Siete mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), no rebasa el tope de gasto de campaña.

Consejo General
Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por
México vs. Coalición Por el Bien de Todos

En suma, este Consejo General concluye que la otrora Coalición Por el Bien de Todos incumplió con lo establecido en los artículos 49, párrafo 3, 49-A párrafo 1, inciso b) fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; así como 2.9, 12.12, inciso a) y 17.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, al no reportar en los Informes de Campaña, el ingreso consistente en la aportación en especie de persona no identificada de diecisiete pendones que contenían propaganda a favor del entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 01 en Veracruz, así como la indebida contratación de un espectacular que contenía propaganda electoral a favor de sus entonces candidatos a la Presidencia de la República y a Diputado Federal por el Distrito 01 en Veracruz, el cual fue contratado por persona distinta a los partidos políticos que integraron la coalición.

En razón de lo anterior, esta autoridad electoral considera que los hechos investigados a partir de la vista ordenada a través de la Resolución CG128/2009, que dio origen al procedimiento de queja identificado con el número de expediente **Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por México vs. Coalición Por el Bien de Todos**, deben declararse **parcialmente fundados**.

4. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, cabe señalar lo siguiente:

Para efecto del análisis en la imposición de la sanción, es conveniente tomar en cuenta que dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Consejo General
Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por
México vs. Coalición Por el Bien de Todos

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por la otrora coalición y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A. Calificación de la falta.

a. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Consejo General
Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por
México vs. Coalición Por el Bien de Todos

En la especie, la conducta desplegada por la otrora Coalición Por el Bien de Todos, consistió en omitir reportar el ingreso de la aportación en especie de persona no identificada de diecisiete pendones que contenían propaganda a favor de su candidato a Diputado Federal en el Distrito 01 en Veracruz por un monto que asciende a la cantidad de \$1,600.00 (Mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), en razón de lo cual se trató de una omisión.

Asimismo, la otrora coalición resultó beneficiada por la colocación de un espectacular que contenía propaganda a favor de sus candidatos a la Presidencia de la República y a Diputado Federal en el distrito 01 en Veracruz, contratación que fue realizada por persona distinta a los partidos políticos que integraron la coalición por un importe de \$15,960.00 (Quince mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.). Dicha aportación no fue repudiada en su oportunidad por la otrora coalición, por lo que también se trató de una omisión.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

- **Modo:** La falta se concretizó al no reportar en el Informe de Campaña correspondiente al candidato a Diputado Federal por el Distrito 01 en Veracruz, postulado por la otrora Coalición Por el Bien de Todos durante el proceso electoral federal 2005-2006, el ingreso consistente en la aportación en especie de persona no identificada de diecisiete pendones que lo promocionaban. Asimismo, la otrora coalición se benefició con la contratación indebida de un espectacular que promocionó a los candidatos a la Presidencia de la República y Diputado Federal por el Distrito 01 en Veracruz, postulados por dicha coalición.
- **Tiempo:** La falta se cometió durante el proceso electoral 2005-2006, siendo este el periodo en que la otrora coalición se benefició con la colocación de la propaganda involucrada.
- **Lugar:** La falta se concretizó en diversos municipios del Estado de Veracruz toda vez que la propaganda electoral fue colocada en distintos puntos correspondientes a Pánuco y Tempoal.

Consejo General
Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por
México vs. Coalición Por el Bien de Todos

c. La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la otrora coalición para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido político para destinar tales recursos a un fin específicamente ilícito.

Así, en concordancia con lo establecido en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-045/2007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa en el obrar.

Asimismo, de la documentación obtenida de las diligencias realizadas con motivo de la comprobación de los ingresos, no fue posible identificar el origen de las aportaciones en especie señaladas, lo que implica deficiencias en su deber de vigilar la legalidad del origen de sus ingresos por concepto de financiamiento privado.

Por tanto, la citada coalición se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida.

Se concluye que si bien no pudo acreditarse la existencia de dolo, sí existe negligencia y falta de cuidado por parte de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, lo anterior en virtud de que permitió la contratación de un espectacular por persona distinta a los partidos políticos que integraron la coalición (en razón a que no repudió), y a su vez aceptó aportaciones de personas no identificadas por una cantidad de \$17,560.00 (Diecisiete mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.), cuyo legal origen no pudo ser acreditado.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Las normas transgredidas por la otrora Coalición Por el Bien de Todos, son las contempladas en los artículos 49, párrafo 3, 49-A párrafo 1, inciso b) fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; así como 2.9, 12.12, inciso a) y 17.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al treinta y uno de diciembre de dos

Consejo General
Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por
México vs. Coalición Por el Bien de Todos

mil ocho. La trascendencia de las mismas puede establecerse a partir de las siguientes consideraciones:

El artículo 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en relación con el 2.9 del reglamento, establecen que los partidos políticos y coaliciones no podrán recibir aportaciones en dinero o efectivo de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Ahora bien, consta en autos que el monto del origen no identificado de las aportaciones en especie por la otrora Coalición Por el Bien de Todos, durante el ejercicio dos mil seis asciende a \$17,560.00 (Diecisiete mil quinientos sesenta pesos 00/100).

En este orden de ideas, como ya se señaló en el procedimiento en que se actúa, la otrora coalición tenía el deber de vigilar que las personas que le realizaron aportaciones en especie a las campañas beneficiadas fueran debidamente identificadas, cumpliendo a cabalidad con los requisitos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el reglamento de mérito.

Las disposiciones citadas, pretenden constituir una forma de control de los recursos allegados por los partidos políticos y coaliciones, para evitar la ministración de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, como pudieran ser las provenientes de personas o grupos que realizan actividades ilegales.

Asimismo, pretende evitar la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho, como por ejemplo, la creación de empresas ficticias, la falsificación de libros de contabilidad, la evasión de cargas impositivas, la simulación de operaciones financieras o de contratación de servicios, etcétera.

En este orden de ideas, se precisa que el objeto de la prohibición contenida en los artículos en comento, es promover y salvaguardar la independencia y autonomía de los partidos políticos frente a grupos de poder económico, ya sea legal e ilegal, así como la transparencia en las finanzas de los propios partidos en su actuar cotidiano.

No pasa inadvertido que el dinero se encuentra presente en todos los aspectos del desarrollo y funcionamiento de un Estado, contribuyendo a definir, por

Consejo General
Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por
México vs. Coalición Por el Bien de Todos

consecuencia, el perfil del sistema político y la calidad de la democracia, razón por la cual, se han definido estrictas normas para favorecer la transparencia y la legalidad en el origen de los recursos cuyo destino es la política, vía los partidos políticos, garantizando la independencia de éstos frente a grupos de poder económico o, en un caso extremo, delincuenciales.

En efecto, el propósito de la norma se centra en establecer las bases para un adecuado desarrollo democrático del país, con la participación directa de los partidos políticos, sin que estén sujetos a compromisos creados por el factor económico, entorpeciendo así su actuación y, por consiguiente, mermando el cumplimiento de los deberes Constitucionales a su cargo.

En ese entendido, la prohibición impuesta a los partidos políticos de recibir aportaciones en especie de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en el dos mil seis, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar la ministración de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas por ciudadanos en calidad de simpatizantes respecto de los cuales únicamente indican el nombre del aportante, sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente con los datos necesarios para reconocer a los sujetos a quienes se les atribuye una contribución en efectivo, propiciando un desequilibrio con relación al resto de los partidos políticos.

Asimismo, la conducta desplegada por la otrora Coalición Por el Bien de Todos, se aparta del contenido de los artículos 49-A, párrafo 1, fracciones I y III del código de mérito y 17.1 del reglamento antes citado, pues no reportó el ingreso por concepto de la aportación en especie consistente en un espectacular que contenía propaganda a favor del candidato a Diputado Federal por el Distrito 01 en Veracruz, lo cual constituye una omisión que implica una infracción a lo ordenado por la normatividad electoral; en específico, los artículos establecen que los informes de campaña deberán presentarse por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el

Consejo General
Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por
México vs. Coalición Por el Bien de Todos

candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, y que en cada informe deberá reportarse el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A del mismo Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

De igual forma, la otrora coalición se apartó de lo dispuesto en el artículo 12.12, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, al beneficiarse con la colocación de un espectacular que promocionó a sus candidatos a la Presidencia de la República y Diputado Federal por el Distrito 01 en Veracruz, contratado por persona distinta al partido político.

Para efectuar el estudio que nos compete, es preciso señalar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento de la comisión de la falta, en su base II, establece que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Asimismo, dispone que la ley deberá señalar las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos. Igualmente, el último párrafo de dicha base señala que la ley fijará, entre otras cosas, los procedimientos para el control y vigilancia del origen de los recursos, garantizar la independencia de los partidos y evitar fuentes ilegítimas de financiamiento. El citado régimen de financiamiento, desarrollado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo puede ser garantizado mediante un eficaz sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

La base de dicho sistema de fiscalización se encuentra en el referido artículo 49-A, párrafo 1 del Código Electoral vigente durante el ejercicio de dos mil seis, que imponía la obligación a los partidos de presentar ante la otrora Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que recibieran por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Como resultado de lo anterior, en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.1 del Reglamento, se tutelan los principios de transparencia y certeza que deben prevalecer en el actuar de los partidos políticos al momento de rendir cuentas respecto de los ingresos y egresos realizados por concepto de gastos de campaña, al establecer con toda claridad la obligación de los partidos políticos de reportar en dichos informes de campaña el origen, monto y aplicación de los recursos utilizados para la promoción de cada una de las candidaturas para

Consejo General
Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por
México vs. Coalición Por el Bien de Todos

ocupar puestos públicos de elección popular, que postulen para cada elección federal.

La finalidad que persigue la citada norma se hace consistir en que la autoridad fiscalizadora vigile el origen lícito de las aportaciones que reciban los partidos políticos. Lo cual significa, que la norma persigue asegurar la fuente de ingreso y la autenticidad y legalidad de su aplicación, como elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral, con el objeto de atestiguar que los partidos políticos contendientes en un proceso electoral se encuentre en igualdad de condiciones.

Por otro lado, el legislador intenta con la obligación en comento, garantizar la equidad en las contiendas electorales, pues mediante la obligación de los institutos políticos de reportar la totalidad de los gastos erogados en las campañas electorales que lleven a cabo se evita que éstos excedan los toques de gastos de campaña determinados por la autoridad electoral competente, con el objeto de conocer los montos totales de los egresos realizados en una campaña electoral. Sin dichas garantías mínimas, el partido político se situaría en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los contendientes.

En consecuencia, con la creación de la base del sistema de control del origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos para gastos de campaña se busca que en toda contienda electoral prevalezcan los principios constitucionales y legales, tales como la equidad, igualdad de oportunidades entre los partidos, rendición de cuentas sobre el origen y destino de los recursos, transparencia en el manejo de esos recursos y, desde luego la certeza que debe prevalecer en toda competencia político electoral. Es primordialmente mediante la revisión de lo reportado en los informes presentados por los partidos políticos que la autoridad electoral ejerce sus funciones de fiscalización del origen y uso de los recursos de los partidos políticos.

En consecuencia, incumplir la obligación de reportar la totalidad de los gastos y aportaciones en campaña equivale a ponerse al margen del sistema de fiscalización que se origina en la Constitución y que desarrolla la ley, puesto que con ello se impide materialmente a la autoridad electoral controlar y vigilar el origen, monto y destino de todos los recursos con los que cuentan los partidos políticos en una campaña electoral.

El hecho de que los partidos políticos no reporten la totalidad de los ingresos que reciban constituye una seria lesión a los principios constitucionales y legales en

Consejo General
Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por
México vs. Coalición Por el Bien de Todos

materia electoral, situación que no puede pasar inadvertida para las autoridades responsables y obligadas a tutelar dichos valores, como lo es el Instituto Federal Electoral.

Por último en relación con el artículo 12.12, inciso a) del reglamento en comento, éste tiene como finalidad el prevenir la contratación de publicidad en espectaculares colocados en la vía pública, a través de persona diversa al partido político o coalición a efecto de que sea beneficiado con dicha propaganda debido a intereses ajenos. Lo anterior, es en atención al grado de influencia que tiene este tipo de propaganda en el electorado razón por la cual a efecto de propiciar un mayor control es menester que sólo sea contratada por los citados entes políticos. Asimismo, limita su contratación a efecto de tener la certeza respecto del origen de la contratación y los medios económicos con los cuales fue solventado el gasto.

Así las cosas, puede derivarse que el propósito de las normas citadas, que subyacentemente justifican su existencia, consiste en otorgar a la autoridad electoral las herramientas para que ejerza efectivamente su función de vigilancia y fiscalización sobre el manejo de los recursos públicos y privados de los partidos políticos, a efecto de tutelar una sana contienda electoral cumpliendo con el principio de equidad que debe regir todo el proceso electoral, mismo que coadyuva al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del país. En este tenor, las mismas son de gran trascendencia.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fin de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

Consejo General
Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por
México vs. Coalición Por el Bien de Todos

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables a la otrora Coalición Por el Bien de Todos (de resultado), las cuales vulneraron los principios de de transparencia y certeza, al omitir reportar las aportaciones a sus candidatos dentro de sus respectivos Informes de Campaña de dos mil seis, así

Consejo General
Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por
México vs. Coalición Por el Bien de Todos

como la contratación indebida de un espectacular por persona diversa a la otrora coalición.

f. La vulneración sistemática a una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como 1. *tr. Volver a decir o hacer algo.* U. t. c. prnl, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político o coalición, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la otrora Coalición Por el Bien de Todos respecto a esta obligación.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En la especie existe singularidad en la falta cometida, pues quedó acreditado que la otrora Coalición Por el Bien de Todos no reportó dentro de los informes de campaña dos mil seis, la aportaciones en especie de diecisiete pendones que contenían propaganda a favor de uno de sus candidatos durante el proceso electoral federal 2005-2006, así como la aportación de un espectacular, contratado indebidamente por una persona distinta al partido político, misma que consintió al no haber repudiado.

Así, este Consejo General estima que la falta cometida por la otrora Coalición Por el Bien de Todos al no conducir sus actividades dentro de los causes legales y al haber omitido reportar la totalidad de las aportaciones en especie a las campañas realizadas en dos mil seis, así como la aportación prohibida de un espectacular, existe una vulneración al principio de certeza, la falta cometida es de gran relevancia y se califica como **GRAVE**.

Consejo General
Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por
México vs. Coalición Por el Bien de Todos

B. Individualización de la sanción.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en el punto considerativo **3** de la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente.

I. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por la otrora Coalición Por el Bien de Todos fue calificada como grave. Lo anterior, toda vez que al analizar las circunstancias específicas, si bien es cierto la falta cometida encuadra en una infracción que vulnera al bien jurídico tutelado, también lo es, que aun cuando se acreditó que la norma transgredida es de gran trascendencia, también consta la falta de reincidencia de la conducta descrita y la ausencia de dolo, por lo que la gravedad de la falta debe calificarse como **ORDINARIA**, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos que permitan asegurar a esta autoridad en forma objetiva que conforme a criterios de justicia y equidad, así como el principio de proporcionalidad, resulten un agravante para calificar la falta como especial o mayor.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

En ese contexto, la otrora Coalición Por el Bien de Todos debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

II. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

Consejo General
Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por
México vs. Coalición Por el Bien de Todos

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el Partido Político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, existe una transgresión al principio de legalidad previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando así los valores que influyen a un Estado Democrático.

Así, el efecto de la falta cometida consistió en la vulneración de los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De conformidad con el párrafo 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mismo Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que la otrora Coalición Por el Bien de Todos haya cometido con anterioridad faltas del mismo tipo, por tanto, la otrora coalición no tiene la calidad de reincidente.

IV. Imposición de la sanción (que no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia).

Del análisis a la conducta realizada por la otrora Coalición Por el Bien de Todos, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de falta sustantiva se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales y coaliciones.

Consejo General
Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por
México vs. Coalición Por el Bien de Todos

- Se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la otrora coalición.
- Además, se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con las infracciones de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La otrora coalición no presentó una conducta reiterada.
- La otrora coalición no es reincidente.
- La otrora coalición no demostró mala fe en su conducta.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la otrora coalición para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables de la materia.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$17,560.00 (Diecisiete mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.), ello tomando en cuenta que el origen de dicho monto no fue debidamente acreditado al provenir de personas que no pudieron ser identificadas cabalmente.

Ahora bien, debemos tomar en cuenta que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas de fondo, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para determinar el monto de la misma, entre ellos, la falta de pleno cumplimiento a los requisitos de la autoridad, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y, no únicamente el monto total implicado en la irregularidad.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente **SUP-RAP-89/07**, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Consejo General
Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por
México vs. Coalición Por el Bien de Todos

Asimismo, es necesario señalar que el financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, párrafo 7 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al catorce de enero de dos mil ocho, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas.

Por lo tanto, debe considerarse que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, cuentan con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se les impone, por tratarse de partidos políticos a quienes se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil diez, un total de \$390,900,495.35 (Trescientos noventa millones novecientos mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 35/100 M.N.), \$204,498,639.26 (Doscientos cuatro millones cuatrocientos noventa y ocho mil seiscientos treinta y nueve pesos 26/100 M.N) y \$178,458,833.59 (Ciento setenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y tres pesos 59/100 M.N.), respectivamente, como consta en el acuerdo número CG20/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintinueve de enero de dos mil diez. Lo anterior, aunado al hecho de que cada partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política y la Ley Electoral.

En consecuencia, esta autoridad electoral está en posibilidad de imponer una sanción de carácter económico a los institutos políticos integrantes de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, que en modo alguno no afecte el cumplimiento de

Consejo General
Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por
México vs. Coalición Por el Bien de Todos

sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni la coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al catorce de enero de dos mil ocho, a saber:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben guiar su actividad.

Consejo General
Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por
México vs. Coalición Por el Bien de Todos

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al catorce de enero de dos mil ocho, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de la conducta cometida por los institutos políticos integrantes de la otrora Coalición Por el Bien de Todos.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la gravedad ordinaria de la infracción descrita, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del infractor, puesto que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en los institutos políticos infractores esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlos para que no vuelvan a cometer este tipo de faltas de fondo.

Tampoco las sanciones contenidas en los incisos c), d), e), f) y g) son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que una reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público por un periodo determinado, la suspensión y cancelación del registro como partido político nacional resultarían excesivas; toda vez que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que la autoridad deba obstaculizar de manera terminante la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionatorio. Esto es, que dichos fines no se puedan cumplir de otra manera que no sea la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En la especie, no obstante la gravedad de la falta de fondo, la suspensión o cancelación del registro de los partidos integrantes de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, no es la sanción aplicable al caso concreto, además de que resultaría descomunal, pues de la falta acreditada no se puede derivar que la subsistencia de dichos institutos políticos sea nociva para la sociedad o que no mantenga los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines; de ahí que la suspensión o cancelación de su registro no sea la sanción idónea.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de todas esas sanciones, se concluye que la sanción que se debe imponer a los institutos políticos integrantes de la otrora Coalición Por el Bien de Todos es la prevista en el inciso b), consistente en una multa calculada en salarios mínimos.

Consejo General
Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por
México vs. Coalición Por el Bien de Todos

Sin embargo, no debe pasar desapercibido que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado, vigente al momento del inicio del presente procedimiento —como quedó explicado en el punto considerativo PRIMERO—, fue abrogado a la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho y, toda vez que en este último Código electoral también se contemplan diversas sanciones que pueden ser impuestas a los institutos políticos, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, debe valorarse si las mismas benefician a éstos, y, en este sentido, si deben aplicarse retroactivamente.

En el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se especifican las sanciones que se pueden aplicar a los institutos políticos, a saber:

- I. Con amonestación pública;
 - II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta;
 - III. Según la gravedad de la falta con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda;
 - IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y
- (...).
- VI. Con la cancelación de su registro como partido político.

Así las cosas, toda vez que como se concluyó con anterioridad en párrafos precedentes, una amonestación pública sería insuficiente para generar en los institutos políticos infractores esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlos para que no vuelvan a cometer este tipo de faltas, la reducción de sus ministraciones o de la transmisión de la propaganda política y hasta la cancelación de su registro como partidos políticos nacionales resultarían excesivas, toda vez que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente, y la sanción restante, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, no beneficiaría a los institutos políticos infractores, pues, en todo caso, de hecho, el monto máximo que contempla es superior al monto máximo que contempla el inciso b)

Consejo General
Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por
México vs. Coalición Por el Bien de Todos

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa con sus posteriores reformas, queda concluir, en definitiva, que la sanción que se debe imponer a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, es la prevista en dicho inciso b), es decir, una multa calculada en salarios mínimos que no exceda de cinco mil, para cuyo cálculo se tome en cuenta, por un lado, el costo de la contratación del espectacular y los diecisiete pendones que contenían propaganda a favor de los entonces candidatos a la Presidencia de la República y Diputado Federal por el Distrito 01 en Veracruz, postulados por la otrora Coalición Por el Bien de Todos, durante el proceso electoral federal de dos mil seis.

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse, en primer lugar, lo previsto en el inciso c) del artículo 4.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, que a la letra establece:

“4.10. Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento o el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

(...)

c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12 del presente reglamento.”

No es óbice a lo anterior referir que la multa impuesta deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionados de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 025/2002, **“COALICIONES, LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”**.

Consejo General
Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por
México vs. Coalición Por el Bien de Todos

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado en el convenio de coalición total celebrado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia en el Convenio de Coalición suscrito el siete de diciembre del dos mil cinco, en el que dichos institutos políticos acordaron aportar el total del financiamiento público que recibieron para gastos de campaña, elemento que se tomará en como base para determinar el grado de participación en la misma, toda vez que aun y cuando los partidos políticos reciben financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, esta cifra es la que con certeza se puede tener como la mínima aportada a la coalición que se formó.

Así, con base en el acuerdo CG14/2006 de este Consejo General de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, se obtiene que el Partido de la Revolución Democrática recibió como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad de \$360,710,804.15 (Trescientos sesenta millones setecientos diez mil ochocientos cuatro pesos 15/100 M.N.), en tanto que el Partido del Trabajo obtuvo la suma de \$135,071,426.34 (Ciento treinta y cinco millones setenta y un mil cuatrocientos veintiséis pesos 34/100 M.N.) y Convergencia recibió la cantidad de \$133,100,713.12 (Ciento treinta y tres millones cien mil setecientos trece pesos 12/100 M.N.), dando un total de \$628,882,943.61 (Seiscientos veintiocho millones ochocientos ochenta y dos mil novecientos cuarenta y tres pesos 61/100 M.N.).

De las cifras antes mencionadas válidamente se puede concluir el porcentaje de participación de los partidos en la formación de la Coalición Por el Bien de Todos de la siguiente forma:

| PARTIDO | APORTACIÓN | % |
|----------------|-------------------------|---------------|
| PRD | \$360,710,804.15 | 57.357 |
| PT | \$135,071,426.34 | 21.477 |
| CONVERGENCIA | \$133,100,713.12 | 21.164 |
| TOTAL | \$628,882,943.61 | 100.00 |

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la coalición, deben considerarse las aportaciones de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición Por el Bien de Todos durante las campañas del año dos mil seis.

Al respecto, debe precisarse que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es justamente el esquema de participación en los ingresos de la coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese

Consejo General
Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por
México vs. Coalición Por el Bien de Todos

modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la otrora Coalición Por el Bien de Todos.

En consecuencia, este Consejo General considera oportuno imponer una sanción a la otrora Coalición Por el Bien de Todos consistente en una multa que deberá calcularse de conformidad con los criterios que este mismo Consejo ha utilizado en aquellos casos en que, como en la especie, han quedado acreditadas violaciones a los artículos 49, párrafo 3, 49-A párrafo 1, inciso b fracciones I y III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, así como 2.9, 12.12, inciso a), y 17.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al 31 de diciembre de dos mil ocho.

En mérito de lo que antecede, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, se concluye que la sanción que debe ser impuesta a los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, en su conjunto consiste en una multa correspondiente a **722 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalente a \$35,139.74 (Treinta y cinco mil ciento treinta y nueve pesos 74/100 M.N.)**, la cual está prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, y que resulta adecuada, pues los partidos políticos infractores están en posibilidad de pagarla sin que ello afecte sustancialmente sus operaciones ordinarias y su funcionamiento cotidiano; es proporcional a la falta cometida y la afectación causada; puede generar un efecto inhibitorio y, a la vez, no resulta excesiva ni ruinosa; para llegar al monto de sanción se consideró la calificación de la falta, así como todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida, y los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática en lo individual lo correspondiente al 57.357% del monto total de la sanción que se impone a dicho instituto político es decir, una multa de **414 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalentes a \$20,149.38 (Veinte mil ciento cuarenta y nueve pesos 38/100 M.N.)**. Asimismo, al Partido del Trabajo se le impone una sanción que, en lo individual corresponde al 21.477% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es de **155 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos**

Consejo General
Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por
México vs. Coalición Por el Bien de Todos

mil seis, equivalentes a \$7,543.85 (Siete mil quinientos cuarenta y tres pesos 85/100 M.N.), y al Partido Convergencia corresponde el 21.164% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es de **152 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalentes a \$7,397.84 (Siete mil trescientos noventa y siete pesos 84/100 M.N.).**

La sanción económica que por esta vía se imponen a los partidos en cuestión, resulta adecuada, pues la misma no afecta de manera sustantiva la operación ordinaria de los mismos y su funcionamiento cotidiano, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que es la mínima necesaria para generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Al respecto cabe mencionar que el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que dichos institutos políticos puedan realizar sus actividades, tanto ordinarias como electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos que por esta vía se sancionan, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Consejo General
Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por
México vs. Coalición Por el Bien de Todos

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas a los Partidos integrantes de la otrora Coalición Por el Bien de Todos por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Partido de la Revolución Democrática:

| Resolución del Consejo General | Monto total de la sanción | Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2010 | Montos por saldar |
|--------------------------------|---------------------------|---|-------------------|
| CG469/2009 | \$ 11,846,703.47 | \$ 5,999,347.43 | \$ 5,847,356.04 |
| CG216/2010 | \$ 2,168,054.97 | \$ 716,650.90 | \$ 1,451,404.07 |
| CG223/2010 | \$ 9,447,195.42 | \$ 1,640,313.87 | \$ 7,806,881.55 |
| Total | \$23,461,953.86 | \$8,356,312.20 | \$15,105,641.66 |

Partido del Trabajo:

| Resolución del Consejo General | Monto total de la sanción | Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2010 | Montos por saldar |
|--------------------------------|---------------------------|---|-------------------|
| CG469/2009 | \$ 16,203,509.92 | \$ 10,590,808.43 | \$ 5,612,701.49 |
| CG223/2010 | \$ 5,693,511.83 | \$ 2,555,959.86 | \$ 3,137,551.97 |
| Total | \$21,897,021.75 | \$13,146,768.29 | \$8,750,253.46 |

Consejo General
Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por
México vs. Coalición Por el Bien de Todos

Partido Convergencia:

| Resolución del Consejo General | Monto total de la sanción | Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2010 | Montos por saldar |
|--------------------------------|---------------------------|---|-------------------|
| CG223/2010 | \$ 5,752,122.52 | \$ 2,549,358.28 | \$ 3,202,764.24 |

De lo anterior se advierte que el Partido de la Revolución Democrática, tiene pendiente por liquidar un monto que asciende a \$15,105,641.66 (Quince millones ciento cinco mil seiscientos cuarenta y un pesos 66/100 M.N.), el Partido del Trabajo \$8,750,253.46 (Ocho millones setecientos cincuenta mil doscientos cincuenta y tres pesos 46/100 M.N.) y el Partido Convergencia \$3,202,764.24 (Tres millones doscientos dos mil setecientos sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N.). Ahora bien dicha situación evidencia que las multas impuestas no producen una afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades permanentes de los partidos políticos en cuestión.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Toda vez que se acreditó que “Ayssa”, empresa que presuntamente colocó el espectacular involucrado, se fusionó con Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios S.A de .C.V., mediante oficios UF/DRN/3924/2010 y UF/DRN/5317/2010, de veintiséis de mayo y veinte de julio de dos mil diez, respectivamente, la Unidad de Fiscalización le solicitó diversa información en relación con los hechos investigados dentro del presente procedimiento.

No obstante los requerimientos formulados por la autoridad fiscalizadora, de los cuales en autos obra constancia de su legal notificación, no se recibió contestación alguna por parte de la citada empresa.

Consejo General
Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por
México vs. Coalición Por el Bien de Todos

Por lo anterior y en virtud de que a la fecha del cierre de instrucción del procedimiento de mérito no se tuvo registro de que se atendieran los requerimientos citados, se propone dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, para los efectos del artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los resultandos y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafos 1, inciso a), 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el procedimiento administrativo de queja identificado con el número de expediente **Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por México vs. Coalición Por el Bien de Todos**, instaurado en contra de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, en los términos establecidos en los puntos considerativos 3 y 4 de esta Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos 3 y 4 de la presente Resolución, se impone a la **otrora Coalición Por el Bien de Todos** una sanción consistente en una multa de **722 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalentes a \$35,139.74 (Treinta y cinco mil ciento treinta y nueve pesos 74/100 M.N.)**.

En razón de lo anterior, en lo individual se impone al **Partido de la Revolución Democrática** lo correspondiente al 57.357% del monto total de la sanción, es decir, una multa de **414 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalentes a \$20,149.38 (Veinte mil ciento cuarenta y nueve pesos 38/100 M.N.)**.

Por su parte, en lo individual se impone al **Partido del Trabajo**, lo correspondiente al 21.477% del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa de **155 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalentes a \$7,543.85 (Siete mil quinientos cuarenta y tres pesos 85/100 M.N.)**

Consejo General
Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por
México vs. Coalición Por el Bien de Todos

Por último, en lo individual, se impone al partido Convergencia lo correspondiente al 21.164% del monto total de la sanción, es decir, una multa de **152 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalentes a \$7,397.84 (Siete mil trescientos noventa y siete pesos 84/100 M.N.)**.

TERCERO. Dese vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos señalados en el considerando 5 de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la Resolución de mérito.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de octubre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**